



INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 09 de junio del presente año y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2022-00165-00. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2022

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00165-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	GABRIEL MOISES CHARTUNI Y OTROS
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR Y OTROS

Barranquilla, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, advierte esta agencia judicial que la misma no debe ser admitida, por carecer este despacho de competencia para conocer el presente asunto en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 3° Ley 712 de 2001, el cual prevé:

**«ARTICULO 5° COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...»

Así las cosas, el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio o en su defecto el del domicilio principal del demandado.

Ahora bien, de los hechos narrados por la parte demandante y las pruebas adosadas con la demanda, encuentra el despacho que no se especifica el último lugar donde los actores prestaron sus servicios, pero si el domicilio de los demandados que es Bogotá - Cundinamarca, tal y como se desprende del libelo de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** la falta de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo motivado en la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de este, de conformidad con el art. 138 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**  
Rad. 2022-00165